



Roj: **SAP AV 309/2014 - ECLI:ES:APAV:2014:309**

Id Cendoj: **05019370012014100309**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ávila**

Sección: **1**

Fecha: **16/10/2014**

Nº de Recurso: **137/2014**

Nº de Resolución: **114/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA JOSE RODRIGUEZ DUPLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**AVILA**

**SENTENCIA: 00114/2014**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**AVILA**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**AVILA**

Este Tribunal compuesto por los Señores Magistrados que se expresan al margen, ha pronunciado  
EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

**SENTENCIA NÚM: 114/2014**

**SEÑORES DEL TRIBUNAL**

**ILUSTRÍSIMOS SRES.**

**PRESIDENTA**

**DOÑA MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ DUPLÁ**

**MAGISTRADOS**

**DON JESÚS GARCÍA GARCÍA**

**DON MIGUEL ÁNGEL CALLEJO SÁNCHEZ**

En la ciudad de Ávila, a dieciséis de octubre de dos mil catorce.

Vistos ante esta Ilustrísima Audiencia Provincial en grado de apelación los autos de JUICIO VERBAL Nº 41/2014, seguidos en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE ÁVILA, RECURSO DE APELACIÓN Nº 137/2014, entre partes, de una como recurrente D. Joaquín , representado por el Procurador D. CARLOS LUIS SACRISTÁN CARRERO, dirigido por el Letrado D. JUAN JOSÉ CALVO MARTÍN, y de otra como recurrida Dª. Eulalia , representada por la Procuradora Dª. ANA MARÍA ALFAYATE JIMENO y dirigida por el Letrado D. JESÚS SEBAL CUBERO.

Actúa como Ponente, la lltma. Sra. DOÑA MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ DUPLÁ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO** .- Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE ÁVILA, se dictó sentencia de fecha 23 de mayo de 2014 , cuya parte dispositiva dice: "FALLO: Se estima en parte la pretensión formulada por el Procurador Sr. Sacristán Carrero, en nombre y representación de Don Joaquín frente a Doña Eulalia que actuó representada por el Procurador Sra. Alfayate Jimeno, declarando que el *activo de la sociedad de gananciales* formada por las partes, está integrado por los siguientes bienes:

- 1.- Vivienda sita en la calle TRAVESIA000 NUM002 de la Localidad de Ávila.
- 2.- Vivienda sita en la CALLE000 nº NUM000 de la Localidad de Ávila.
- 3.- Vivienda sita en la CALLE001 nº NUM001 de la localidad de Valladolid.
- 4.- Vivienda sita en la CALLE002 nº NUM002 , NUM003 , NUM004 de la Localidad de Valladolid.
- 5.- Mobiliario de las citadas viviendas.
- 6.- Rentas percibidas con ocasión del arrendamiento del inmueble sito en la CALLE001 , correspondientes a los meses de mayo, julio, agosto, septiembre y octubre de 2011 a razón de quinientos euros, un importe total de 2.500,00 euros.

Y el pasivo por:

- 1.- Crédito hipotecario concertado con la entidad CAIXA nº NUM005 respecto del inmueble sito en la CALLE002 nº NUM002 . NUM006 de la localidad de Valladolid.
- 2.- Créditos de Don Joaquín frente a la Sociedad de Gananciales, cantidades satisfechas en concepto de IBI, seguros de viviendas y pago de la hipoteca CAJA BURGOS.
- 3.- Créditos a favor de Doña Eulalia contra la sociedad de gananciales por los gastos satisfechos en concepto de IBI, basuras y gastos de comunidad, en cuanto que son gastos que gravan la titularidad del bien, y cuotas del préstamos hipotecario.
- 4.- El importe correspondiente a la indemnización percibida por Doña Eulalia con ocasión del accidente de circulación sufrido el día 10 de diciembre de 1995.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad".

**SEGUNDO** .- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandante el presente recurso de apelación, que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para deliberación, votación y fallo.

**TERCERO** .- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** .- Se acepta los de la resolución impugnada en cuanto no se opongan a los siguientes.

**SEGUNDO**.- Dicha sentencia determinó las partidas a incluir en el activo y el pasivo de la sociedad de gananciales de Don Joaquín y Doña Eulalia , en los términos indicados, pronunciándose frente al que se alza aquél impugnando unidades e interesando: 1) Se excluya del activo el importe de las rentas percibidas con ocasión del arrendamiento del inmueble sito en CALLE001 , de Valladolid, y correspondiente a los meses de mayo, julio, agosto, septiembre y octubre de 2011, 2) Se incluya en el activo de la sociedad el vehículo turismo marca Renault Clío matrícula ....-QSZ , y 3) Se excluya del pasivo el importe correspondiente a las indemnizaciones percibidas por Doña Eulalia , con ocasión del accidente de circulación sufrido el día 10 de diciembre de 1995, y, subsidiariamente, se declare que la cantidad a incluir como crédito de la misma frente a la sociedad ganancial es de 177.702,42 euros, actualizada con arreglo al valor a fecha de liquidación de los bienes inmuebles en que fue invertida.

**TERCERO**.- Respecto al activo, se pretende en primer término se excluya la partida Nº 6, identificada como "Rentas percibidas con ocasión del arrendamiento del inmueble sito en la CALLE001 , correspondientes a los meses de mayo, julio, agosto, septiembre y octubre de 2011 a razón de quinientos euros, un importe total de 2.500,00 euros", y en apoyo de esta pretensión argumenta el disconforme que dichas sumas fueron destinadas al pago de deudas por derramas ordinarias y extraordinarias de la propia comunidad del inmueble arrendado.



Sin embargo dichos abonos para sufragar gastos comunitarios no han sido acreditados ni resultan del extracto de movimientos que obra en las actuaciones, que sólo refleja varias operaciones de incierto protagonismo, una serie de apuntes en cuyos conceptos existen dudas, aunque el recurrente concluye que ambos cónyuges percibieron cantidades idénticas. En consecuencia, la solución por la que optó la Juzgadora, computando como activo las rentas de esa vivienda, que es ganancial, no resulta desacertada, sin perjuicio, claro está, del crédito que pueda ostentar el Sr. Joaquín por los meritados gastos comunitarios.

**CUARTO.-** En lo que hace al vehículo matrícula ....-QSZ , no incluido en el activo contra el criterio del apelante, quien sostiene su ganancialidad de origen como adquirido con cargo al acervo común y por su inscripción en el registro de vehículos, entendemos que la titularidad meramente formal del bien no contradice materialmente la realidad de que el automóvil fue donado a la hija de los litigantes, Doña Montserrat , como sostienen esta testigo y Don Justo y corrobora la circunstancia sumamente ilustrativa de que la Sra. Eulalia figure como conductora y tomadora del seguro correspondiente, según certifica el responsable de la entidad Mapfre, aseguradora del automóvil.

**QUINTO.-** A propósito del pasivo, se solicita supresión de la partida consistente en "el importe correspondiente a la indemnización percibida por Doña Eulalia con ocasión del accidente de circulación sufrido el día 10 de diciembre de 1995", que la Juzgadora incluyó armonizando tal medida con la calificación como gananciales de varios inmuebles cuyo precio fue abonado, al menos en parte, con cargo a esa indemnización.

Los alegatos del recurrente en punto a este particular parten de aceptar que con motivo del accidente de circulación sufrido el día 10 de diciembre de 1995 por Doña Eulalia , fue indemnizada en la suma de 291.490,87 euros el día 7 de mayo de 1997, cantidad ingresada en varias cuentas bancarias, algunas abiertas a nombre de ambos cónyuges, y con otras fuentes de ingreso, de tal forma que se produjo confusión con el numerario de diferentes orígenes. No se cuestiona que parte de ese dinero fue destinado a la adquisición de ciertos bienes inmuebles a los que se atribuyó carácter ganancial, como consta en las correspondientes escrituras públicas, y, así, en concreto, respecto a la vivienda sita en Ávila, N° NUM000 de la CALLE000 -instrumento notarial de fecha 28 de abril de 1998- y respecto a la vivienda sita en Valladolid, CALLE002 N° NUM007 , escritura notarial de data 29 de marzo de 2006, mientras que se niega categóricamente que para la adquisición de un tercer inmueble ganancial sito en el N° NUM001 de CALLE001 , de Valladolid, escritura pública de fecha 31 de julio de 1996, el matrimonio hubiese obtenido un préstamo por importe de 7.500.000 ptas de Doña María , madre de la Sra. Eulalia , después reintegrado con cargo a la tan citada indemnización, según se afirma de adverso.

Indiscutido por conformidad de las partes el carácter ganancial de una cuarta vivienda que radica en calle TRAVESIA000 N° NUM008 , de Ávila, y pretendiendo Doña Eulalia que las otras tres son privativas como sufragadas con cargo a su indemnización, de naturaleza también privativa, la Juez *a quo* conceptuó como gananciales todos los inmuebles por mor de lo dispuesto en el artículo 1355 del Código Civil -conforme a cuyo tenor podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga, y si la adquisición se hiciese en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes- pero a la par estimó que la inversión de dinero privativo en la adquisición conjunta de esos bienes gananciales generó una deuda de la sociedad frente al cónyuge aportante, y correlativo derecho de reembolso aun sin reserva alguna en el momento de la adquisición, optando finalmente por reconocer en el pasivo el importe correspondiente a la indemnización por el siniestro vial.

El recurrente censura tal construcción tachándola de contradictoria, e invoca el artículo 1323 del Código Civil y la doctrina de los actos propios, entendiendo vinculada la ganancialidad del dinero procedente de la indemnización al hecho de su ingreso voluntario en cuentas comunes y confusión con el patrimonio familiar, negando al paso que la Sra. Eulalia se hallase en situación psíquica impeditiva de la toma de decisiones y rechazando la aplicabilidad de los artículos 1354 -por error de transcripción se invoca el artículo 1254 - y 1358 del Código Civil . Para terminar subraya que el pretendido reembolso en ningún caso podría alcanzar el total de la indemnización, pues la Sra. Eulalia dispuso de parte para usos propios y como máximo cabría determinar en 177.702,42 euros (120.202,42 + 57.500) la cantidad invertida en la adquisición de las viviendas sitas en CALLE000 , en Ávila, y CALLE002 , en Valladolid.

Para resolver estas cuestiones partimos como ineludible premisa de la naturaleza privativa de la indemnización que, por importe de 48.500.000 ptas, recibió Doña Eulalia como consecuencia del accidente de tráfico padecido el día 10 de diciembre de 1995, ex artículo 1346-6° del Código Civil , pues es privativo el resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos, carácter que no varía por el ingreso de la suma o parte de ella en cuentas bancarias de titularidad común y aunque se generase confusión respecto al acervo ganancial -vid. SSTs de 14 de enero de 2003 y 26 de diciembre de 2005 pronunciadas en supuestos semejantes al presente-, hermenéutica acorde a la doctrina legal relativa a la titularidad formal de las



cuentas bancarias y su falta de incidencia en la determinación de la propiedad de los fondos, que pertenecen a la fuente de que se nutren aunque exista una cotitularidad formal eficaz respecto al depositario -vid. SSTs de 5 de julio de 1999 , 29 de mayo de 2000 -, pues las cuentas bancarias expresan siempre una disponibilidad de fondos a favor de quienes figuren como titulares de las mismas contra el banco que los retiene, y el mero hecho de la apertura con titulares plurales, no determina por sí un condominio sobre los saldos, que viene precisado por las relaciones internas que medien entre los titulares bancarios conjuntos, y más concretamente por la originaria pertenencia de los fondos, postulado trasladable al régimen de sociedad legal de gananciales.

Relativo peso tiene ahora la circunstancia de que fuese Doña Eulalia quien dispuso el destino de la suma indemnizatoria o que tomase la decisión Don Joaquín , como sostiene su hija al declarar como testigo y parece acreditar el dato de que a su nombre fue expedido el título de pago, pues en todo caso es evidente que las graves lesiones sufridas por la apelada en el accidente vial derivaron en un deterioro cognitivo severo, demencia orgánica postraumática y trastorno delirante, y que en esa tesitura hubo de ser el apelante quien llevase las riendas de la situación y las decisiones de todo orden, en un momento en que la ruptura conyugal no se había producido. De la situación psíquica de la Sra. Eulalia en esa época hablan los informes médicos y psicológicos obrantes en las actuaciones y la solicitud de admisión en Centro de Día para enfermos de Alzheimer formulada en noviembre de 1998, con un grado de discapacidad del 75%.

Desde luego no estamos en presencia de bienes adquiridos mediante precio o contraprestación en parte ganancial y en parte privativo, proindiviso de la sociedad y el cónyuge en proporción a su valor, ni de bienes cuyo carácter privativo o ganancial venga impuesto *ex lege* con independencia de la procedencia del caudal con que se hizo la adquisición, sino que se trata de bienes adquiridos a costa de un bien privativo ex artículo 1346-6º y que, por ser sustitutivos del mismo, conforme prevé el ordinal 3º de dicho precepto son asimismo privativos, con la salvedad de que se les atribuyó la condición de gananciales, pero tal circunstancia no implica obstáculo para que la sociedad de gananciales sea deudora por dicha suma y acreedora Doña Eulalia pues lo que falta es todo vestigio de que aceptara ceder la indemnización a la sociedad conyugal, máxime en una situación de deterioro cognitivo diagnosticada por varios especialistas, fuera o no apreciada la insania por los fedatarios actuantes. De ahí que el razonamiento de la Juez *a quo* aceptando que la inversión de dinero privativo en la adquisición conjunta de un bien ganancial no lo convierte en ganancial sino que genera una deuda de la sociedad de gananciales frente al cónyuge que se concreta en lo invertido a favor de ésta, no sea incongruente ni contradictorio y atienda a los postulados informadores de los preceptos que disciplinan la materia -la ganancialidad y privacidad de un bien subsiste a su transformación en otro, y rige la autonomía de la voluntad en estos negocios jurídicos- y a imperiosas razones de justicia material.

Cuestión distinta es el monto de ese crédito a favor de Doña Eulalia , que la Juzgadora determinó en el total importe de la indemnización percibida con motivo del accidente, a pesar de que la demandada dispuso de algunas cantidades para usos propios e inversiones que no figuran en el activo de la sociedad ganancial. El recurrente solicita se excluya del pasivo el importe, y subsidiariamente propone se limite la suma a 177.702,42 euros, actualizada con arreglo al valor a fecha de liquidación de los bienes inmuebles en que fue invertida; sin embargo la Sala entiende que tres son las inversiones computables en trance de fijar el crédito: 120.202,42 euros -inmueble sito en CALLE000 N° NUM000 , Ávila-, 57.500 euros -vivienda en CALLE002 N° NUM007 , Valladolid- y 45.075,90 euros, -correspondientes a 7.500.000 ptas que, prestadas por Doña María al matrimonio, fueron devueltas con cargo al caudal privativo, como atestigua Doña Montserrat -, siendo improcedente la pretendida actualización con arreglo a valor a fecha de liquidación de los bienes inmuebles en que fue invertida.

**SEXTO.-** Procede estimar en parte el recurso, determinando en 222.778,32 euros la cantidad a incluir en la partida 4 del pasivo, y desestimando la apelación en sus restantes extremos, sin especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada, ex artículos 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los preceptos citados y demás aplicables.

#### **FALLAMOS:**

que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por Don Joaquín contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2014, dictada por la Titular del Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Ávila , en el procedimiento civil N° 41/2014, de que este rollo dimana, debemos revocar y revocamos dicha resolución respecto a la partida 4 del pasivo del inventario, cuantificándola en 222.778,32 euros, y confirmamos dicha resolución en sus otros particulares, sin especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber los recursos que caben contra la misma y una vez firme, expídase su testimonio que será remitido con los autos originales al Juzgado de procedencia, a los efectos oportunos.



Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ